

--- **RESOLUCIÓN: 314 (TRESCIENTOS CATORCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **304/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 1310/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del menor ***** , promovido por ***** ***** , en contra del C. ***** ***** ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO:-** Al justificar la actora los hechos constitutivos de su acción, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 273 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, es justo en derecho dictaminar que; -
--- **SEGUNDO: HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del menor ***** promovido por la C. ***** ***** ***** , en contra del C. ***** ; en atención a los razonamientos jurídicos obsequiados en el considerando cuarto de este fallo culminatorio, por lo que; -----

--- **TERCERO:** Se condena judicialmente al C. ***** , a la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo hasta la presente fecha respecto al menor ***** , por lo que siendo el objeto de la patria potestad la protección integral del menor, en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implicar el deber de su guarda y educación, en lo subsiguiente y para los efectos legales a que haya lugar, este sólo podrá ejercerse respecto al menor antes señalado, por la C. ***** , no así por el C. ***** ,

quien pierde este derecho en base a los argumentos y fundamentos esgrimidos en el considerando final del presente fallo. -----

--- **CUARTO:** Procurando lo más conveniente para los intereses del menor *****, la custodia del mismo, queda confiado única y exclusivamente a la madre del menor en comento a la C. *****, quien conservará en todo tiempo la facultad de corregirlo y la obligación de observar una conducta que sirva a ésta de ejemplo formativo, correspondiendo exclusivamente al progenitor de que se trata, la legítima representación del menor antes indicado.-----

--- **QUINTO:-** Conservando el menor *****, conforme lo establecido por el numeral 315 del Código Civil vigente en el Estado, el derecho a seguir llevando el apellido de su progenitor, a ser alimentados por éste y a sucederle en su patrimonio. -----

--- **SEXTO:-** Asimismo ha lugar a condenar al C. *****, al pago de alimentos en favor de su menor hijo *****, los cuales serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia. -----

--- **SÉPTIMO:-** Por cuanto al derecho del menor *****, a convivir con su señor padre, se ratifica el régimen de convivencia pactado en la audiencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el considerando último de este fallo. -----

--- **OCTAVO.-**No se hace especial condena en costas, sino que cada quien reportará las que hubiere erogado. -----

--- **NOVENO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **DECIMO.- Notifíquese Personalmente.**”

--- **SEGUNDO.** Notificadas las partes, inconforme el C. *****, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos por auto de veintiocho de octubre de dos mil veinte. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario de cinco de octubre del presente año, se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias

Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, en el que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y se ordenó dar la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El demandado ***** *****, manifestó en conceptos de agravios, el contenido del escrito del veintidós de octubre de dos mil veinte, que obra a fojas de la nueve a la trece, lo que a continuación se transcriben:-----

“ **PRIMER AGRAVIO:** Me lo causa el Juez inferior en sus CONSIDERANDOS y RESOLUTIVOS del fallo que recurro, conculcando notoria y evidentemente lo que establece el artículo 414 fracción III del Código Civil vigente en Tamaulipas, pues como quedó de manifiesto en los autos de este expediente, que el suscrito, siempre he cumplido y cumplo con mi obligación de proporcionar alimentos a mi menor hijo y jamás he abandonado mi deber como padre, ni tampoco he comprometido su salud, seguridad o moralidad, ni tampoco resulta cierto el hecho de que no justifique que los depósitos de dinero que me comprometí otorgar dentro del desahogo de la audiencia de fecha 18 de Diciembre de 2018, hayan sido en su totalidad por la cantidad que me comprometí, sino todo lo contrario, ya que mediante escrito signado en fecha 02 de Mayo de 2019, justifique estar dando

cumplimiento con dicho convenio y más aún que en el mismo escrito quedó de manifiesto, que, durante los días que mi hijo pasa conmigo y que no está con la actora, me encargo a cabalidad de sus necesidades, como quedó aclarado en mi escrito de cuenta, tal y como ha sucedido durante el periodo de emergencia sanitaria por la contingencia del COVID-19 en el que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: Mi hijo estuvo bajo mi resguardo desde el día 17 de Marzo al 25 de Junio de 2020, solventando quien suscribe todas sus necesidades, y durante el cual cerró temporalmente la negociación para la cual laboro;** por lo que no ha lugar a la procedencia del presente juicio, y para muestra de lo que expongo, exhibo las Documentales consistentes en 106 Recibos de Depósito expedidos por ***** mismos depósitos de dinero que he venido efectuado el suscrito dando cumplimiento al referido convenio a nombre de la C. ***** , titular de la cuenta número *****.

- 1.- 03 de Julio de 2019 por la cantidad de \$450.
- 2.- 10 de Julio de 2019 por la cantidad de \$450.
- 3.- 22 de Julio de 2019 por la cantidad de \$450.
- 4.- 25 de Julio de 2019 por la cantidad de \$450.
- 5.- 02 de Agosto de 2019 por la cantidad de \$450.
- 6.- 09 de Agosto de 2019 por la cantidad de \$450.
- 7.- 19 de Agosto de 2019 por la cantidad de \$450.
- 8.- 27 de Agosto de 2019 por la cantidad de \$450.
- 9.- 29 de Agosto de 2019 por la cantidad de \$450.
- 10.- 05 de Septiembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 11.- 13 de Septiembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 12.- 19 de Septiembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 13.- 21 de Septiembre de 2019 por la cantidad de \$170.
(P/ MEDICINA).
- 14.- 26 de Septiembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 15.- 02 de Octubre de 2019 por la cantidad de \$400.
- 16.- 02 de Octubre de 2019 por la cantidad de \$50.
- 17.- 10 de Octubre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 18.- 17 de Octubre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 19.- 24 de Octubre de 2019 por la cantidad de \$450.

- 20.- 01 de Noviembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 21.- 07 de Noviembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 22.- 14 de Noviembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 23.- 21 de Noviembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 24.- 28 de Noviembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 25.- 01 de Diciembre de 2019 por la cantidad de \$150.
(P/ VESTUARIO DE NAVIDAD)
- 26.- 05 de Diciembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 27.- 12 de Diciembre de 2019 por la cantidad de \$450.
- 28.- 02 de Enero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 29.- 04 de Enero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 30.- 09 de Enero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 31.- 17 de Enero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 32.- 23 de Enero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 33.- 30 de Enero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 34.- 05 de Febrero de 2020 por la cantidad de \$250.
- 35.- 06 de febrero de 2020 por la cantidad de \$250.
- 36.- 12 de Febrero de 2020 por la cantidad de \$300.
- 37.- 13 de Febrero de 2020 por la cantidad de \$200.
- 38.- 19 de Febrero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 39.- 27 de Febrero de 2020 por la cantidad de \$500.
- 40.- 04 de Marzo de 2020 por la cantidad de \$500.
- 41.- 12 de Marzo de 2020 por la cantidad de \$500.
- 42.- 18 de Marzo de 2020 por la cantidad de \$500.
- 43.- 01 de Abril de 2020 por la cantidad de \$500.
- 44.- 17 de Abril de 2020 por la cantidad de \$500.
- 45.- 23 de Abril de 2020 por la cantidad de \$500.
- 46.- 23 de Abril de 2020 por la cantidad de \$500.
- 47.- 03 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 48.- 15 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 49.- 16 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 50.- 17 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 51.- 18 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 52.- 22 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 53.- 24 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 54.- 25 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 55.- 26 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.
- 56.- 29 de Junio de 2020 por la cantidad de \$100.

- 57.- 01 de Julio de 2020 por la cantidad de \$200.
- 58.- 02 de Julio de 2020 por la cantidad de \$200.
- 59.- 07 de Julio de 2020 por la cantidad de \$300.
- 60.- 08 de Julio de 2020 por la cantidad de \$200.
- 61.- 13 de Julio de 2020 por la cantidad de \$300.
- 62.- 14 de Julio de 2020 por la cantidad de \$200.
- 63.- 20 de Julio de 2020 por la cantidad de \$300.
- 64.- 21 de Julio de 2020 por la cantidad de \$200.
- 65.- 28 de Julio de 2020 por la cantidad de \$250.
- 66.- 29 de Julio de 2020 por la cantidad de \$250.
- 67.- 05 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$250.
- 68.- 07 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$250.
- 69.- 10 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$200.
- 70.- 11 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$200.
- 71.- 12 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$100.
- 72.- 14 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$200.
- 73.- 19 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$500.
- 74.- 25 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$250.
- 75.- 26 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$250.
- 76.- 27 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$100.
- 77.- 28 de Agosto de 2020 por la cantidad de \$100.
- 78.- 01 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 79.- 02 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 80.- 04 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 81.- 05 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 82.- 07 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 83.- 08 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 84.- 10 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$200.
- 85.- 11 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 86.- 15 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 87.- 16 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 88.- 17 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 89.- 18 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 90.- 21 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$200.
- 91.- 22 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 92.- 23 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 93.- 24 de Septiembre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 94.- 01 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$250.

- 95.- 02 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$250.
- 96.- 05 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 97.- 07 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 98.- 08 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 99.- 09 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 100.- 12 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 101.- 13 de Octubre de 2020 par la cantidad de \$100.
- 102.- 14 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 103.- 19 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$200.
- 104.- 20 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 105.- 21 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.
- 106.- 22 de Octubre de 2020 por la cantidad de \$100.

Y así, también el juez de primer grado, me sentencia a la pérdida de la patria potestad de mi menor hijo, con el erróneo argumento de que incumplo con mi obligación y supone que cuento con un negocio propio, pues del informe rendido por la *****
Tamaulipas, informa que cuento con una negociación comercial en situación activa, bajo el giro de ELABORACION DE OTROS ALIMENTOS, lo cual es incierto, pues se trata de un régimen mediante el cual estoy registrado para efectos de mi trabajo en el que percibo semanalmente la cantidad de \$ *****
juez de la primera instancia, que cuento con otra acreedora alimentista que es mi hija *****
alimentista que es mi hija *****
quien es menor de edad por contar con 12 años y con la cual también tengo la obligación de proporcionarle alimentos y de igual manera cumpro, circunstancia que acredite con la documental anexada a mi escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO AGRAVIO: Se lo causa el Juez inferior a mi menor hijo y al suscrito en sus CONSIDERANDOS y RESOLUTIVOS del fallo que recurro, conculcando notoria y evidentemente lo que establecen los artículos 112, 113, 273, 392, 393 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, pues no considero lo manifestado por la actora en el hecho 4 de su demanda, cuando expresa sus verdaderas intenciones para demandarme este juicio, anteponiendo sus intereses

personales y sentimentales, a la seguridad de nuestro hijo, al pretender llevárselo a una aventura a los Estados Unidos, que pone en riesgo su integridad al delegar nuestras obligaciones de padres a una tercera persona, pues quedó acreditado con los atestes ofrecidos por el suscrito que la actora no trabaja y que vive con sus papás y más aun con la confesional a su cargo en la que manifiesta, que, pretende llevarse a radicar a ***** a nuestro menor hijo; que pretende casarse con su pareja ***** , con la finalidad de adquirir la Ciudadanía Americana, par lo que considero que **el juez de primera instancia, fue omiso en ordenar que se llevara a cabo un Estudio Psicológico a las partes, para mejor proveer al momento de emitir su sentencia**, violentando así el Interés Superior de mi menor hijo, al dejarlo en estado de indefensión.

TERCER AGRAVIO: Se lo causa el Juez inferior a mi menor hijo y al suscrito en sus CONSIDERANDOS y RESOLUTIVOS del fallo que recurro, conculcando notoria y evidentemente lo que establecen los artículos 112, 113, 273, 392, 393 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en Tamaulipas, pues no considero lo manifestado por mi menor hijo dentro de la audiencia de fecha 18 de Diciembre de 2018, en la que manifiesta: "Tengo 7 años, voy en segundo año de primaria, voy más o menos en la escuela, vivo con mi mamá y mis abuelitos, me tratan bien, me compran cosas, **a mi papa lo veo los sábado y domingo de todas las semanas y en las vacaciones, me gusta mucho convivir con mi papa y me compra muchas cosas**, me gustaría ir a E.U. Carolina del Norte, **aunque estaría triste sin ver a mi papa, así que también me sentiría feliz cuando este aquí en Madero**", por lo que al haber omitido considerar el sentir de mi hijo, al momento de dictar sentencia y condenarme a la pérdida de la patria potestad, transgrede los derechos de mi hijo, de convivir con el suscrito, al negarle mi participación en su formación y sano desarrollo en todos los aspectos.

Del análisis de dicha resolución no existen las bases necesarias para proteger el Interés Superior de mi menor hijo, entendido este a la luz de la Ley para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, al no tomar en cuenta el Juez de primera instancia estas bases, mucho menos que este Juicio es de orden público e interés social, dado el involucramiento de los derechos de mi menor hijo, y ante la ausencia del estricto derecho en materia Familiar, mayormente cuando se encuentran de por medio Derechos de menores o incapaces, y a fin de evitar causar daños y perjuicios innecesarios a mi menor hijo, es porque se interpone el Recurso de Apelación y lograr que el tribunal de alzada la revoque y dicte una nueva sentencia en donde se vea por el interés de mi menor hijo.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte demandada apelante, conviene precisar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- 1.) - Que la C. ***** , reclamó del demandado ahora apelante ***** las siguientes prestaciones:-----

- a).- La pérdida de la patria potestad sobre el menor hijo de ambos, de nombre ***** (de siete años de edad).
- b).- El pago de Gastos y Costas.

Como hechos de la demanda, adujo en esencia:-----

Que en el expediente 118/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, se dictó sentencia de divorcio, y conforme a la cláusula sexta del convenio exhibido, se determinó en su favor la custodia del menor, conservando ambos la patria potestad, reservándose lo inherente a los alimentos y la convivencia del menor con su padre, para ejecución de sentencia en vía incidental.-----

Que el demandado ha desatendido las obligaciones que se derivan de la patria potestad en favor de su menor hijo, y a pesar de que no comprometen la salud, la seguridad o la moralidad del menor, ha dejado de solventar de manera injustificada las necesidades alimentarias, depositando algunas ocasiones ***** por semana, cantidad que es insuficiente para solventar las necesidades del menor, quien estudia segundo grado de primaria.-----

Que la actora tiene una relación sentimental estable con el C. ***** de nacionalidad estadounidense y se le presenta la oportunidad de adquirir la ciudadanía americana mediante matrimonio e irse a vivir a *****, y que la misma se hace extensiva dicha nacionalidad a favor de su menor hijo *****, y ante esa circunstancia y al no contar con el apoyo total del padre del menor para atender sus necesidades alimentarias, demanda la pérdida de la patria potestad, ante la calidad de vida limitativa que le está otorgando el demandado al no cumplir con sus necesidades alimentarias inherente a la patria potestad; que el demandado siempre ha tenido la posibilidad de otorgar una pensión alimenticia digna a su menor hijo y con ello asegurar su bienestar integral y su sano desarrollo.-----

Que el demandado cuenta con un negocio de *****que le reditúa económicamente desde hace más de veinte años, a nombre de un familiar, al parecer su padre, y le manifestó que no lo ponía a su nombre porque se lo podía embargar; que

además presta dinero a réditos y percibe el 10% semanal de interés por dichos préstamos; que se dedica a la venta de ropa traída de México, manifestándole siempre que nunca pondría un negocio a su nombre porque se lo podía embargar; que también cuenta con un vehículo versa color azul marino a nombre de su madre ***** , el cual el demandado estaba pagando con el dinero que percibe de sus negocios, que lo puso a nombre de la madre para que no lo pudiera embargar.-----

Que ella siempre ha cumplido cabalmente respecto a los alimentos de su menor hijo, satisfaciendo en su totalidad sus necesidades como son casa, vestido, zapatos, estudio, esparcimiento, atención médica, medicamentos, etc., que al desatender las necesidades del menor, el demandado está ejerciendo violencia por omisión, al no acudir a visitar a su hijo cuando le dice que lo va a llevar a pasear y no pasa, dejando triste al menor. (fojas 1 a 10).-----

--- 2).- El demandado en su contestación, manifestó que son improcedentes las prestaciones reclamadas, en virtud de que no se sitúa en ninguna de las hipótesis que marca el artículo 414 del Código Civil del Estado, para la pérdida de la patria potestad. -----

Respecto de los hechos: reconoció como ciertos el hecho 1 y 2 de la demanda, negó el hecho 2, aduciendo que siempre ha cumplido con la obligación de dar alimentos a su menor hijo, de acuerdo a sus posibilidades económicas, que percibe semanalmente la cantidad de \$***** de los cuales deposita

cada semana el porcentaje del 30% (TREINTA POR CIENTO) de esa cantidad \$***** , a pesar de contar con otra acreedora alimentista menor de 12 (doce) años de edad de nombre ***** , a quien también tiene obligación de alimentar, que dentro de éste juicio, se estableció provisionalmente un régimen de convivencia con su menor hijo y en la audiencia para establecer sus reglas, celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), se estableció que proporcionaría a la actora la cantidad de \$*****

semanales, por concepto de alimentos para su menor hijo; que lo manifestado por la actora, no es un hecho propio pero pone de manifiesto sus verdaderas intenciones para demandarlo, al anteponer sus intereses personales a la seguridad del menor, al pretender llevarse a una aventura que pone en riesgo su integridad, que son los padres de la actora quienes la apoyan con los gastos alimentarios que le corresponde a ésta proveer respecto de su menor hijo, pues no acredita tener un trabajo, tan es así que pretende irse a vivir con su pareja al extranjero y es ésta la verdadera razón por la que pretende quitarle la patria potestad de su hijo, aduciendo hechos falsos. Opuso las excepciones que consideró pertinentes. (Fojas 35 a39). -----

--- **3).**- Que el 11 (once) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se dictó la primera sentencia en el presente juicio, en la que se condenó al ahora demandado apelante C. ***** , en su carácter de padre, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su

menor hijo *****, otorgando dicha patria potestad en exclusiva a la progenitora *****, y asimismo se condenó al progenitor al pago de alimentos en favor de su menor hijo citado, cuya cantidad se regulará en vía incidental en ejecución de sentencia. (fojas 99 a 110).

--- 4).- Consta también, que mediante resolución del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el toca *****, ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, revocó la sentencia a que se refiere el párrafo inmediato anterior, y ordenó la reposición del procedimiento, para que el juez de primer grado, proceda conforme al considerando que a continuación se transcribe:

“Al respecto, la Sala advierte que aún cuando en el fallo apelado se resolvió lo relativo a la pérdida de la patria potestad del menor respecto de su progenitor, es de destacarse que el menor de edad no fue informado de manera clara sobre el trámite judicial en el que se encuentra inmerso su derecho a que sus padres ejerzan correctamente la patria potestad.

Se afirma que el no enterar completa y claramente al menor del asunto en el que sus padres litigan la patria potestad, y el no oírlo para que externar su parecer, trascendió en su perjuicio, toda vez que conforme a los artículos 260, 386 y 387 del código civil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 fracciones V, VII, VIII y XVIII, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 47, 56, 57, 70, 71 y 72 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, entre otras cuestiones, los menores de edad tienen derecho a que de manera prioritaria se les asegure en el goce y ejercicio de todos sus derechos entre los que se encuentra el de la seguridad jurídica y el debido proceso que implica no solo que se garantice la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, sino también a recibir información clara, sencilla y comprensible

sobre el procedimiento judicial en el que están inmersos, y adicionalmente a ser escuchados para que emitan su opinión. Por tanto, ante la destacada violación procesal que trascendió en perjuicio del menor, lo que procede es reponer el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el a quo cite a ***** quien deberá hacerse acompañar del menor *****, a *****, al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado, y a un psicólogo oficial que asista al menor de edad, a una audiencia que tendrá como objetivo escuchar tanto al menor como a sus padres y al fiscal adscrito en cuanto a los temas de la patria potestad, custodia y convivencia del infante.

Tal diligencia es enunciativa no limitativa, de tal manera que si el juzgador advierte la necesidad de desahogar diversas pruebas en beneficio del menor de edad, deberá proceder a ello.

Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

No obsta para arribar a tal conclusión, el hecho de que el 18 de diciembre de 2018 se haya celebrado una audiencia en la que se dio intervención al menor de edad asistido de un perito en psicología, a los progenitores y al Ministerio Público adscrito al juzgado (fojas 33 y 34), toda vez que dicha audiencia tuvo como finalidad obtener la opinión de los intervinientes respecto a la restricción provisional de la convivencia del menor con su padre, solicitada como medida precautoria por la actora en el escrito inicial de demanda.

Es decir, al menor de edad no se le hizo saber de manera clara y comprensible de acuerdo a su edad, que la problemática familiar del caso versa respecto a la pérdida de la patria potestad que su padre ejerce y que fuera demandada por su madre, y asimismo las consecuencias jurídicas que ello genera, y que sobre tales aspectos tenía derecho a emitir su opinión.

Para evidenciar que el infante no fue enterado de que el asunto trata sobre la pérdida de la patria potestad que su padre ejerce, ni de las consecuencias jurídicas que ello genera en el caso de procedencia, porque de la mencionada

audiencia se advierte que al preguntarle si sabía el motivo de su presencia en el juzgado, contestó: "...para ir a Estados Unidos a Carolina del Norte con mi mamá, le pregunté a mi papá y ya me dio permiso...", y al ser escuchado, entre otras cosas, manifestó: "...me gustaría ir a E.U. Carolina del Norte, aunque estaría triste sin ver a mi papá, así que también me sentiría feliz cuando esté aquí en Madero...".

(Fojas 125 a 135).

--- **5).**- Consta también, que mediante auto del 24 (veinticuatro) de enero de 2020 (dos mil veinte), el juez de primer grado, ordenó la reposición del procedimiento, fijó las 10:00 (diez) horas del día 24 (veinticuatro) de febrero del mismo año, para que tenga verificativo la comparecencia del menor *********, debiendo comparecer también ambos progenitores, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harían acreedores a una multa hasta por 60 (sesenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Debiendo celebrarse la audiencia con la presencia del Ministerio Público Adscrito y un especialista en Psicología infantil o familiar, asignado por el Centro de Convivencia Familiar del Segundo Distrito Judicial. (Fojas 146 y 147). -----

--- **6).**- De autos se aprecia, que a las 10:00 (diez) horas del 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho [sic]), se realizaron las audiencias que a continuación se transcriben: -----

"----- -PLATICA CON MENOR.-----"

--- En Altamira, Tamaulipas, **siendo las diez horas del día dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho**, fecha y hora señalada para que tenga verificativo la Audiencia que tiene como objeto escuchar al menor ********* así como a sus padres los C.C. ******* y *******, en relación a los temas de la patria potestad, custodia y convivencia del infante. - - -Se hace constar que se encuentra presente en el local de este Juzgado dicho menor quien es presentado e identificado por su madre la C.

***** , mexicana, soltera, empleada, con domicilio en ***** , de 29 años de edad, cel ***** , mexicano, ***** , comerciante, con domicilio en *****
***** - - - - -

-Asimismo, se hace constar que se encuentra presente la C. LIC. En PSICOLOGÍA LIC.*****

***** , por lo que el suscrito Titular, Secretaria de Acuerdos y la C. LIC. ***** , Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, proceden a entender la presente audiencia. - - - - - PSICÓLOGA *****

***** , quien sostiene con el menor una platica previa a la diligencia a desahogarse, y en dicha platica le explica de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará, trasmitiendole que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor, que se exprese libremente, es decir; que no hay respuestas correctas ó incorrectas, respecto al tema de pérdida de la patria potestad que su padre ejerce y que fuera demandada por su madre, las consecuencias jurídicas que ello genera, y que sobre tales aspectos tiene derecho a emitir su opinión: por lo que, una vez hecho lo anterior, la Psicóloga manifiesta lo siguiente: Me presente con el menor, y se estableció el rapport, con el, por lo que se comenzó con la entrevista, el mejor me dijo su nombre ****, me manifesto su edad, que tenia ocho años, que cursaba el tercer año grupo B, en la ***** , que una combi lo lleva a la Escuela, y luego la combi pasa por el, me comenta que se levanta a las 6:50 de la mañana, su rutina es almorzar, ir a la escuela, y al salir de la escuela hace las tareas, dentro de sus actividades que le gusta hacer, es jugar el futbol, que en su casa quien lo atiende es su mamá, le pregunté sobre con quien vivía y me refiere: vivo con mi mamá, mi tía ***** , se le pregunto como lo trataban en su

casa, comentando el menor que bien, se le preguntó a dicho infante que con quien había asistido al juzgado, respondiendo que con su mamá, refiriéndole que iba a venir al juzgado, por que aquí le iban a preguntar cosas, por lo que, le pregunte que, que cosas le había dicho su mamá, su mamá le dijo que le iban a preguntar que con quien vivía, con quien se quiere quedar y así nadamas, por lo que; le refiero al menor que efectivamente en el juzgado, una vez que haya platicado con migo, pasaríamos con el juez y el Ministerio Publico, para platicar con ellos, de igual forma, me refiere el menor que su papa se llama ***** , que no recuerda en que trabaja su mamá, y su papa trabaja en el *****que con los dos se lleva bien, y con los dos quiere vivir, refiere el menor **** que convive con su papa los viernes, sábado y domingo, agregando el va por mi los viernes y el domingo me regresa, a lo que le pregunto al menor que como se la pasa con su papa, refiriendo que se la pasa bien, juegan futbol que se siente a gusto cuando esta con el, de igual forma, se le pregunto como se lleva con ambos padres, expresando **** que el juega con su mamá y su papá, y los dos lo tratan bien.”

- - - Por lo que, una vez realizada la entrevista asistida del perito en psicología y enterado por la especialista antes mencionada, sobre el motivo de la presente audiencia, así como la C. Agente del Ministerio Público y el Titular sobre el presente juicio, en primer lugar se le hace saber a dicho menor la libertad que tiene para que si es su deseo lo acompañe en esta audiencia quienes por derecho pueden estar presentes: sus padres, manifestando el menor que prefiere estar solo y que lo acompañe la especialista que previamente lo ha acompañado.- Seguidamente se le hace saber de manera clara y en un lenguaje comprensible a su edad, que la problemática familiar del caso versa respecto a la pérdida de la patria potestad que su padre ejerce y que fuera demandada por su madre, y asimismo las consecuencias jurídicas que ello genera, para que este en aptitud de emitir su opinión, precisandole que el interés superior del niño implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el

ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de ahí que se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no solo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección. Todo lo cual en forma sencilla y acorde a su edad, la especialista presente asignada por el Menor para asistirle en la audiencia LIC. ***** , se lo hace comprensible, por lo cual dicho menor manifiesta: Tengo 8 años, voy en tercer año de primaria, en la ***** , voy bien en la escuela, solo tengo dos amigos, se llaman ***** , vivo con mi mamá y mis tías, me tratan bien, a mi papá lo veo viernes, sábado y domingo de todas las semanas y quiero seguirlo viendo los mismos días de cada semana, me gusta convivir con él, por que juego con él, me llevó a México a ver un partido al estadio ***** , de hecho fue cuando jugo ***** , con mi mamá, también juego, y me gusta vivir con ella, pero también con mi papa, pero las decisiones sobre mi, quiero que las tome mi mamá, y si entendí lo que me explicaron que es la patria potestad, por lo cual yo no tengo ningún problema con lo que se decida, solo quiero conservar el ejercicio de mis derechos de convivencia con mi padre, pues eso me hace sentir bien y estar feliz.”- - -

“- -Así mismo, se hace constar que en esta propia fecha se encuentra presente en el local de este Tribunal los padre del menor, a quien se les hace saber, la opinión de su menor hijo, a lo cual ambos manifiestan, respecto a la convivencia, que nunca han tenido problemas con eso, el C. ***** , manifiesta: Que no considera justo perder la patria potestad de su menor hijo, ya que el siempre ha cumplido, con las obligaciones que le corresponden como darle alimentos y todo lo que su menor hijo necesite, así mismo, la C. ***** , manifiesta: considero, que el debe de aportar una mayor cantidad por concepto de

alimentos para su hijo, ya que no le es suficiente con los quinientos pesos que le da cada semana, ya que sus gastos son mayores a esta cantidad, por lo cual, le solicita que dicha cantidad se incremente a 800 pesos semanales a lo que el C. ***** , le hace saber que no está en posibilidad de hacerlo en este momento ya que cuenta con otra hija de nombre ***** , quien es también menor de edad y a la cual le proporciona alimentos.--

- - - Acto continuo ambos progenitores manifiestan en relación a la custodia del menor y convivencia lo siguiente: - - - - -

- - - PRIMERO: El C. ***** manifiesta que el esta de acuerdo en que la C. ***** tenga la guarda y custodia de su menor hijo, que es una buena madre, y en eso no tiene inconveniente. - - - - -

- - - - -

- - - SEGUNDO: En relación a la convivencia con su menor hijo, manifiesta el C. ***** que será como el niño lo pide, todos los fines de semana, para lo cual, pasara por su hijo al domicilio en el que habita con su progenitora, los días sábado a las 8:00 A.M retornándolo al mismo domicilio los días domingo a las 20:00 horas.- A lo cual la C. ***** manifiesta estar de acuerdo y convienen que los periodos vacaciones los dividen en partes iguales para ambos, comprometiéndose a mantener una buena comunicación para definir con anticipación los días en que en dichos periodos estará con cada uno de ellos.- - - - -

- - - - -

- - - No habiendo nada mas que agregar, aprobando los acuerdos adoptados por ambos progenitores, se da por terminada la presente Audiencia una vez que fue leída por los que en ella intervinieron firman al calce para constancia legal.” (fojas 167 a 169).

--- 7).- Consta también, que el 3 (tres) de marzo del 2020 (dos mil veinte), el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, levantó la siguiente constancia: -----

“ - - - ALTAMIRA , TAMAULIPAS A LOS (03) TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE, EL SUSCRITO **LICENCIADO *******, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DENTRO DEL EXPEDIENTE 01310/2018, HAGO CONSTAR QUE EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA Y DONDE FUE ESCUCHADO EL MENOR CUYAS INICIALES SON ***** , LA FECHA CORRECTA EN QUE SE DESAHOGÓ DICHA AUDIENCIA ES VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, COMO ASÍ SALIO PÚBLICADO EN LA LISTA DE ACUERDOS, Y NO DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, YA QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE ACENTÓ INCORRECTAMENTE LA FECHA.- LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMANDO ALCANCE EN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-DOY FE.”

(fojas 172)

--- **8).**- El 25 (veinticinco) de mayo de 2020 (dos mil veinte), se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente la acción, se condenó al demandado apelante ***** , a la pérdida de la patria potestad del menor ***** , y se determinó que ésta solo podrá ejercerse por la C. ***** ***** ; así también la custodia del menor, conservando el menor el derecho de seguir llevando el apellido de su progenitor, a ser alimentado por éste y a sucederle en su patrimonio; se condenó al demandado al pago de alimentos en favor de su menor hijo ***** , y se ratificó el régimen de convivencia pactado en la audiencia de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de dos mil dieciocho. Sin hacer especial condena al pago de gastos y costas. (fojas 177 a 188).-----

--- **CUARTO.**- Ahora bien, en contra de la determinación que en ese sentido adoptó el juez de primera instancia, el demandado ahora apelante hizo valer los conceptos de agravio que han quedado transcritos, procediéndose a su estudio, el primero y tercero los que se analizan en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, a través de los cuales aduce que, él siempre ha cumplido y cumple con la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo y jamás ha abandonado su deber como padre, ni tampoco ha comprometido su salud, seguridad o moralidad; que no es cierto que no justificó los depósitos de dinero que se comprometió a otorgar en el desahogo de la audiencia celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho); que mediante escrito del 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), justificó estar dando cumplimiento y que durante los días que su hijo pasa con él, se encarga a cabalidad de sus necesidades, que el menor estuvo bajo su resguardo del 17 (diecisiete) de marzo al 25 (veinticinco) de junio de 2020 (dos mil veinte); que no ha lugar a la procedencia del presente juicio y exhibe ciento seis recibos de depósito expedidos por *****, lo que ha efectuado a favor de la señora *****, que el a quo lo condenó a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo con el erróneo argumentó que de incumplió con su obligación y que cuenta con un negocio propio bajo el giro de elaboración de otros alimentos, lo cual es incierto, pues percibe semanalmente la cantidad de mil pesos pero cuenta con otra acreedora alimentista su hija ***** de doce años de edad; que el juzgador de primer grado no consideró lo manifestado por su menor hijo en la audiencia celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), por lo que al haber omitido considerar el sentir de su menor hijo al momento de

dictar sentencia y condenarlo a la pérdida de la patria potestad transgrede los derechos de su menor hijo de convivir con él al negarle su participación en su formación y sano desarrollo en todos los aspectos.-----

--- Argumentos que analizados conforme al interés superior del menor ***** y suplidos en su deficiencia, resultan fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado por las siguientes razones:-----

--- En efecto, el artículo 414, del Código Civil en vigor, dispone diversos supuestos por los cuales, la patria potestad se pierde, en la fracción III, descansa el supuesto que se plantea en la demanda.-----

--- El artículo 414, fracción III, del Código Civil, dispone que:-----

“Artículo 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial...

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal...”

--- De lo que se obtiene, que la pérdida de la patria potestad por haber incurrido en el abandono de un menor, es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que ambos padres la ejerzan, aunado a que correlativamente es un derecho de los hijos y por ello, las disposiciones que establecen las causas de esa pérdida, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que sólo cuando se acrediten, de forma irrefutable, se surtirá su procedencia.--

--- Ello se debe a que la gravedad de la medida, trasciende no sólo al titular que ejerce la patria potestad, sino también a los hijos, por lo que al ser excepcional, requiere de una falta de tal entidad que amerite la imposición de la sanción, máxime que la sociedad tiene

especial interés en la conservación de la institución familiar, entendido el concepto de familia como grupo de personas que proceden de un mismo tronco, y de que existen maneras de obligar al deudor para que cumpla con sus deberes en materia de alimentos; lo cual demuestra que la finalidad de la norma no es en sí misma represiva, sino que tiende, por la vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos.-----

--- Tal es el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. CXI/2008, publicada en la página 236, del Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el texto siguiente:-----

“DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.”.

--- Sirve de sustento además la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35,

Octubre de 2016, Tomo I página 398, del siguiente rubro y texto:-----

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.*

--- Ahora bien, entendida la patria potestad como el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de los hijos, es claro que el de suministrar alimentos es importante para la subsistencia y desarrollo de los hijos, al igual que los otros de

***** , también lo es que, la presente demanda se admitió el 14 (catorce) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), por lo que debe considerarse que los depósitos se realizaron, antes de la interposición del presente juicio, con lo anterior no puede considerarse un abandono o desamparo por parte del demandado ***** en perjuicio de su menor hijo ***** , máxime que la propia actora al desahogar la vista que se le concedió respecto a la contestación de demanda efectuada por el precitado en donde exhibió tales comprobantes de los referidos depósitos, ésta señaló que no compromete la salud, ni la seguridad, ni la moralidad del menor al haber dejado de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias del mismo, depositando en algunas ocasiones \$***** , por semana; además, no se advierte que dentro del expediente obre constancia alguna con la que se constate en forma alguna que el citado menor padezca alguna enfermedad o diagnóstico clínico grave por el que se encuentre delicado de salud o en grave peligro su persona e integridad física, psicológica y moral por falta de alimentos en términos del artículo 277 del Código Civil en vigor; por el contrario, de acuerdo a la audiencia celebrada el 24 (veinticuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte)¹, el menor ***** manifestó que a su papá lo ve los viernes, sábado y domingo de todas las semanas y quiere seguirle viendo le gusta convivir con el y que quiere conservar la convivencia con su padre, pues eso lo hace sentir bien y feliz, lo que denota que no existe un rechazo del menor por su padre, por el contrario se aprecia que el citado menor tiene afecto, cariño hacia su progenitor, lo que hace que conlleve que no puede decretarse la

¹ Foja 167 a la 169 del expediente de primer grado.

pérdida de ese derecho como es la patria potestad; aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que como se advierte de la audiencia celebrada el 18 (dieciocho) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), el señor ***** , manifestó que él podría darle \$***** , semanales, y por escrito del 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve)² compareció a exhibir varios voucher de pago, de *****

 ***** por cantidades de \$***** , \$***** , lo que justifica que después de haberse comprometido el precitado en la referida audiencia a otorgar diversa cantidad a favor del menor, éste la ha proporcionado; lo que justifica también con los voucher de pago de fechas que datan del mes de julio a diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), así como de enero a octubre de 2020 (dos mil veinte), por varias cantidades, lo cuales exhibió ante ésta Segunda Instancia, los que si bien no le fueron admitidos como se advierte del auto del 6 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por la Presidencia de ésta Sala, empero, al advertirse que se están ventilando derechos de un menor, como lo es la pérdida de la patria potestad, quien esto ahora resuelve consideró que con las citadas probanzas, se justificó que al menor ***** se le ha proporcionado por parte de su padre cantidades de dinero a su favor, por concepto de pensión alimenticia, que el hoy apelante se comprometió en la referida audiencia.-----

2 Foja 77 del expediente de primer grado.

--- En relación al segundo motivo de agravio que aduce el apelante en el sentido, que no considera lo manifestado por la actora en el hecho 4 (cuatro) de su demanda cuando expresa sus verdaderas intenciones para demandarle el juicio, al pretender llevárselo a una aventura a los Estados Unidos al pretender casarse con su pareja ***** , por lo que, el juez fue omiso en ordenar se llevará a cabo un estudio psicológico a las partes; deviene infundado.-----

--- Ello se considera así, toda vez que como se advierte de la audiencia celebrada el 24 (veinticuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte), en la cual se escuchó el parecer del menor ***** éste manifestó que le gusta convivir con su padre, pues eso lo hace sentir bien y feliz, lo que se aprecia que no existen indicios que pongan en peligro la integridad del menor, por el contrario como se dijo, se aprecia que el citado menor tiene afecto, cariño hacia su progenitor, por tanto resulta innecesario rehacer la prueba pericial en psicología, preponderando el interés superior del menor.-----

--- Por todo lo cual y ponderadas tales circunstancias se estima revocar la sentencia recurrida, en lo principal, por lo que no se condena a la pérdida de la patria potestad del menor ***** promovido por la señora ***** ***** en contra del señor *****; quedando en lo demás intocada la resolución recurrida, como lo es la guarda y custodia que la seguirá conservando la progenitora del menor, y las reglas de convivencia del mismo con su padre el señor ***** ***** , y el pago de alimentos a que tiene derecho el infante los mismos serán regulables en la vía incidental, en virtud de que en el fallo recurrido se estima quedaron salvaguardados los intereses del referido menor, en relación a dichos

derechos, por lo que no existe agravio alguno que hacer valer de oficio por ésta Segunda Sala Colegiada a su favor.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada del veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Como en el presente caso cada uno de los litigantes resultaron vencidos en parte y vencedores en parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 en relación con el 130 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena especial en costas de Segunda Instancia las cuales se compensarán.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- PRIMERO:- Suplidos en su deficiencia a favor del menor ***** han resultado fundados los conceptos de agravio primero y tercero e infundado el segundo expresados por la parte demandada, contra la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO:- Se revoca la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, la cual queda de la siguiente manera:-----

“--- **PRIMERO:-** NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del menor ***** promovido

por la C. ***** , en contra del C. *****; en atención a los razonamientos jurídicos obsequiados en el considerando cuarto de este fallo culminatorio, por lo que;

--- **SEGUNDO:** No se condena judicialmente al C. ***** , a la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo respecto del menor *****.-----

--- **TERCERO:** Procurando lo más conveniente para los intereses del menor ***** , la custodia del mismo, queda confiada a la madre del menor la señora ***** .-----

--- **CUARTO:-** Conservando el menor ***** , conforme lo establecido por el numeral 315 del Código Civil vigente en el Estado, el derecho a seguir llevando el apellido de su progenitor, a ser alimentados por éste y a sucederle en su patrimonio. -----

--- **QUINTO:-** Asimismo ha lugar a condenar al C. ***** , al pago de alimentos en favor de su menor hijo ***** , los cuales serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia. -----

--- **SEXTO:-** Por cuanto al derecho del menor ***** , a convivir con su señor padre, se ratifica el régimen de convivencia pactado en la audiencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el considerando último de este fallo. -----

--- **SEPTIMO.-**No se hace especial condena en costas, sino que cada quien reportará las que hubiere erogado. -----

--- **OCTAVO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

--- **NOVENO.-** Notifíquese Personalmente...”-----

--- **TERCERO:-** No se hace especial condenación al pago de costas en Segunda Instancia, quedando compensadas las mismas.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por

unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado. Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L' OLR/L' AASM/L'MGM/L'SAED/L'LFC/rsc.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos catorce, dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por esta Sala Colegiada constante de treinta y uno fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.